



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 204 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 30 DIC. 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación contra la Carta N° 081-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, interpuesto por Gabriel Damián Chapoñán; y,

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 11 de setiembre de 2015, don GABRIEL DAMIAN CHAPOÑAN, solicita el reconocimiento y reintegro de los siguientes conceptos remunerativos:

- Reintegro de refrigerio y movilidad de S/.5.00 diarios, como lo establecen los Decretos Supremos N° 021, N° 025 y N° 063-85-PCM, Decreto Supremo N° 192-87-PCM, Decreto Supremo N° 103-88-EF, Decreto Supremo N° 109-90-PCM y Decreto Supremo N° 264-90-EF.
- Incremento remunerativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por aplicación del artículo 12°, referido al pago de la bonificación especial del 30% de la remuneración total o íntegra en forma mensual.
- Reintegro del ingreso total permanente y asignación excepcional, por aplicación del artículo 1° y artículo 2° del Decreto Ley N° 25697.
- Bonificación personal de 5% en base a la remuneración total o íntegra, conforme al Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276.
- Aplicación correcta del D.U. N° 037-94, el cual dispone que a partir del 1° de julio de 1994, el ingreso total permanente no será menor de S/. 300.00.
- Bonificaciones Especiales del 16% de la remuneración, conforme a los Decretos de Urgencias N°s. 090-96, 098-96, 073-97 y 011-99.
- Devengados e intereses legales de los conceptos requeridos en aplicación a los artículos 1242° y 1246° del Código Civil.

Que, mediante Carta N° 081-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 04 de noviembre de 2015, la Oficina del Desarrollo Humano de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, comunica al citado administrado sobre el pago de reintegro por los conceptos remunerativos requeridos en la solicitud de fecha 11 de setiembre de 2015, entre otros aspectos que:

"1.- Bonificación por refrigerio y movilidad (...)

1.10.- De los párrafos precedentes tenemos que, el importe mensual de S/.5'000,000.00 por concepto de refrigerio y movilidad fijado mediante el Decreto Supremo N° 264-90-EF, se convirtió por aplicación de la Ley N° 25695 en S/. 5.00 mensual, importe que hasta la actualidad vienen percibiendo los funcionarios y personal permanente en actividad, así como los pensionistas del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, de lo que se infiere que los pagos por concepto de refrigerio y movilidad que se le viene pagando están arreglados a Ley y a derecho, no pudiendo ser de naturaleza diaria por los motivos expuestos en el párrafo precedente.

(...)

2.- Bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM

2.4.- A la fecha de emisión del Decreto Supremo 051-91-PCM Ud. percibía en total los siguientes conceptos remunerativos: Remuneración Básica = S/. 0.04; Remuneración Reunificada = S/. 23.95; Bonificación Personal = S/. 0.01; Bonificación Familiar = S/.3.00; y Asignación por Refrigerio y Movilidad = S/. 5.00, calculándose la Bonificación Especial dispuesta por el artículo 12° del Decreto





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 204-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 30 DIC. 2015

Supremo N° 051-91-PCM de la totalidad de remuneraciones que a esa fecha percibió, en consecuencia no existe adeudo por este concepto.

3.- Reintegro del Ingreso Total Permanente

3.1.- Mediante Decreto Ley N° 25697 del 29 de agosto de 1992 se fija el Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir del mes de agosto de 1992 estableciendo en su artículo 1° que a partir del 1° de agosto de dicho año el Ingreso Total Permanente no será menor a los siguientes montos: S/. 150.00 para los servidores del Grupo Ocupacional Profesional; S/.140.00 para el Grupo Ocupacional Técnico; y S/. 130.00 para el Grupo Ocupacional Auxiliar, definiéndose el Ingreso Total Permanente como la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciba bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, otorgándose una bonificación especial equivalente a la diferencia entre la remuneración total mensual que se percibía a esa fecha y el Ingreso Total Permanente regulado por el Decreto Ley N° 25697, bonificación que se le viene pagando en su totalidad, consecuentemente el Ingreso Total Permanente dispuesto por Decreto Ley 25697 que Ud. viene percibiendo, es el que le corresponde de acuerdo a ley.

4.- Bonificación Personal de 5% en base a la remuneración total o íntegra

4.1.- De acuerdo al artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, la Bonificación Personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios, no existiendo norma legal que disponga el pago de dicha bonificación en función de la remuneración total mensual o íntegra, precisándole que la remuneración básica que Ud percibió al otorgársele la citada bonificación era equivalente a S/. 0.04, es por ello que como Bonificación Personal percibe S/ 0.01 por que es el resultado de multiplicar la remuneración básica de S/. 0.04 por 25% por haber acumulado 5 quinquenios (25 años de servicios), en consecuencia el monto por bonificación personal se viene abonando conforme a ley, no existiendo adeudo alguno.

5.- Aplicación correcta de Decreto de Urgencia N° 37-94

(...)

5.3.- De sus boletas de pago y planillas revisadas se aprecia que efectivamente Ud. percibe la suma de S/. 168.27 por concepto de bonificación especial de D.U. 037-94, en su condición de pensionista comprendido en el Grupo Ocupacional Técnico, cargo de Chofer II, categoría remunerativa STB, ello por haber efectuado el cálculo en función de su tiempo de servicios de 25 años, 03 meses, pues tratándose de un personal activo así como de un pensionista con récord laboral completo (30 años), a dicha categoría le corresponde un costo de S/. 195.00 como Bonificación del D.U. 37-94, sin embargo es menester indicar que la fórmula para calcular el monto que le corresponde a los pensionistas que no alcanzan el récord laboral completo de 30 años es multiplicando el número de meses laborados por la bonificación asignada a la categoría remunerativa ostentada, y luego dividir entre el número de meses del récord laboral completo, como sigue: $(303 * S/. 195) / 360 = S/. 164.13$, de lo que se aprecia que el importe correcto que debe percibir por concepto de bonificación personal es de S/. 164.13, sin embargo viene percibiendo un monto mayor (S/.168.27), en consecuencia no existe adeudo por este concepto.

6.- Bonificaciones especiales del 16% de la remuneración conforme a los D.U. 090-96; 098-96; 073-97 y 011-99.

(...)

6.4.- Conforme a las boletas de pago y planillas revisadas dichas bonificaciones se vienen abonando en función del total de las remuneraciones que Ud percibía al





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 204-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 30 DIC. 2015

entrar en vigencia cada una de las normas en referencia, en consecuencia, no existe adeudo alguno por tales conceptos remunerativos.

7.- Pago de devengados e intereses legales

7.1.- El pago de devengados e intereses legales procede cuando existe un adeudo a favor del administrado, siendo que en este caso concreto no existe ningún adeudo de la entidad a su favor por los conceptos materia de análisis, consecuentemente, no hay generación de devengados ni intereses legales”.

Que, don GABRIEL DAMIAN CHAPOÑAN, con fecha 13 de noviembre de 2015, interpone Recurso de Apelación, contra la Carta Nº 081-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, a fin de que sea revocada y se declare fundado su pedido, alegando que: i) Si bien es cierto que los conceptos remunerativos reclamados, se le vienen pagando, conforme lo manifiesta la Carta cuestionada, también es cierto que por haberse interpretado de manera equivocada los dispositivos legales que ordena su pago de cada una de las bonificaciones que está reclamando, dichas bonificaciones se viene haciendo de manera irrisoria, por no haberse tomado en cuenta que debe hacerse sobre la remuneración total (remuneración íntegra) como lo prevé el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM; ii) Existe jurisprudencia de que dichos beneficios ya se vienen atendiendo en otros Sectores Públicos, así como se han aprobado y reintegrado en otros Gobiernos Regionales;



Que, de los actuados administrativos fluye, que la Carta Nº 081-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, ha sido impugnado por el recurrente, en el plazo establecido por el artículo 207º, inciso 207.2 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212º de la acotada ley;



Que, el artículo 209º de la acotada Ley, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el artículo 211º concordante con el artículo 113º de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que si cumple el recurso de apelación promovido por el impugnante;

Que en relación al **reintegro de pago por concepto de refrigerio y movilidad de S/.5.00 diarios**, es necesario indicar que los dispositivos legales que han otorgado la *asignación única por refrigerio y movilidad* para los trabajadores de las Instituciones Públicas Descentralizadas, son los siguientes:

- El Decreto Supremo Nº021-85-PCM, niveló en CINCO MIL SOLES DE ORO (S/.5,000.00) *diarios* a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo éste beneficio.
- El Decreto Supremo Nº025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES DE ORO (S/.5,000.000) *diarios* adicionales para los mismos, a partir del 01 de Marzo de 1985 y por días efectivamente laborados.



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 204-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 30 DIC. 2015

- El Decreto Supremo N°063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, otorga una asignación *diaria* de MIL SEISCIENTOS SOLES DE ORO (S/.1,600.00) por días efectivos;
- El Decreto Supremo N°103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988, fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52.50) *diarios* para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N°025-85-PCM derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- El Decreto Supremo N°204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del Estado *percibirán un incremento de I/.500, 000.00 mensuales por concepto de movilidad*;
- El Decreto Supremo N°109-90-PCM, dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas del sector público; y
- El Decreto Supremo N°264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLÓN DE INTIS (I/. 1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; *precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5' 000,000.00) dicho monto incluye los Decretos Supremos N°204-90-EF y 109-90-PCM y en el presente decreto.*

De otro lado, *la asignación única por refrigerio y movilidad* fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta Enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el Inti, cuya equivalencia era la siguiente: Un Inti=1000 Soles de Oro, y a partir del 01 de julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente: Un Nuevo Sol=1 '000,000.00 de Intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a Un Nuevo Sol = 1 '000,000.00 Soles de Oro; conforme se desprende de lo establecido por el Artículo 3º de la Ley N° 25295 en cuanto señala que *la relación entre el "inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol" (...)*; estando a lo que se tiene expuesto ampliamente en los puntos precedentes, se advierte que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al inti y del inti al nuevo sol).

Que, al encontrarse vigente el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que fija el monto de S/. 5.00 nuevos soles mensuales, por concepto de refrigerio y movilidad en aplicación del artículo 3º de la Ley N° 25295, en la que señala mensual y no diaria; mientras que las anteriores normativas legales han sido derogadas, o en su defecto, debido al monto diminuto, por efectos de la conversión monetaria, no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos N° 021, 025 y 063-85-PCM. En consecuencia, el monto por concepto de movilidad y refrigerio que ha venido percibiendo el impugnante, conforme se desprende de la Carta cuestionada, se ha otorgado con arreglo a las normas citadas.

Que, así mismo, cabe indicar que el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 847, establece que: *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionista de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos*



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 204-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 30 DIC. 2015

locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente (...)".

Que, respecto al **incremento por aplicación del artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, es preciso señalar que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue emitido conforme al artículo 211°, inciso 20 de la Constitución de 1979, dicha norma facultaba al Presidente de la República para establecer medidas en materia económica y financiera de manera extraordinaria, y conforme el interés nacional, y con responsabilidad de dar cuenta al Congreso; en este sentido, al haber sido dictada al amparo de las facultades de la Constitución de 1979, es posible determinar su rango legal; así también lo ha establecido el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente 0419-2001-AA/TC, en su Fundamento Primero, "*El Decreto Supremo N°051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211°, inciso 20) de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal...*"; de lo que se concluye que; el Decreto Supremo N°051-91-PCM, es una norma revestida de jerarquía legal, que a la fecha se encuentra vigente; por lo cual forma parte del Ordenamiento Jurídico.

Cabe precisar que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su artículo 12° establece "*Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto legislativo N°608 de los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N°276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%; b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial, o carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optara por lo que sea más favorable al trabajador. Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación, que resulta después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público. (...)*"; estableciéndose de esta manera una bonificación especial diferenciada según grupo ocupacional y nivel de carrera de los trabajadores beneficiarios; asimismo el texto legal citado, para efectos remunerativos considera a la Remuneración Total Permanente en su artículo 8°, inciso a) como: "*a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación para Refrigerio y Movilidad*"; de igual manera el artículo 9° señala: "*Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continúan percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. b) La Bonificación Diferencial a que se refiere los Decretos Supremos N°s 235-85-ED, 067-88-EF y 232-88-EF, se continúan otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el decreto Supremo N°028-89-PCM. c) La Bonificación Personal y el beneficio Vacacional se continúan otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N°028-89-PCM*".





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 204-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 30 DIC. 2015

De lo antes acotado, se puede advertir que el Decreto Supremo N°051-91-PCM, en su artículo 12° no establece que la bonificación se calcule sobre una remuneración distinta a la remuneración total permanente regulada en el inciso a) del artículo 8° y 9° de la misma norma legal; por consiguiente se debe cumplir que para el cálculo de la referida bonificación especial se ha calculado conforme a Ley.

Que, en lo concerniente al **reintegro del ingreso total permanente, por aplicación del artículo 1° y artículo 2° del Decreto Ley N° 25697**, cabe mencionar que el Decreto Ley N° 25697 en su artículo 1° *fija el ingreso total permanente, que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir del 01 de agosto de 1992, siendo que el monto total permanente de los servidores del grupo ocupacional técnico fue de S/. 140.00 Nuevos soles, asimismo el artículo 2° de la citada norma prevé: "La diferencia entre la remuneración total permanente percibido al mes de julio de 1992 y el dispuesto en el artículo anterior será cubierto mediante una asignación excepcional con recursos del tesoro público o ingresos propios cuando la entidad se financie parcial o totalmente. El ingreso total permanente está conformado por la remuneración total señalada en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas entre otras refiere a cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del CAFAE, ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento";* en torno a ello se colige de conformidad a lo indicado en la Carta impugnada, el recurrente ha percibido una bonificación especial, conforme es de verse de la boleta de pago que se encuentra adjunta al expediente de autos; estableciéndose entonces que el cálculo se ha realizado con la aplicación de las asignaciones que percibía y que formaron su ingreso total de ese momento.

Que, en lo referente a la **bonificación personal de 5% en base a la remuneración total, conforme al Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276**, se debe precisar que el primer párrafo del artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, indica que la remuneración básica se fija de acuerdo al cargo y nivel según sea para funcionarios o servidores pero en ambos casos el haber básico es el mismo; respecto de la bonificación personal ello corresponde según la antigüedad en el servicio computados por quinquenios.

Asimismo el artículo 51° de la norma citada en el numeral precedente, preceptúa que en relación a la *bonificación personal se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios.* Asimismo, respecto a la oportunidad de pago, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, estipula que *la bonificación personal, es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado (...), es decir al cumplir cada cinco años de servicios y no antes.*

Por Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establecieron las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, disponiendo en su artículo 9° inciso c) lo siguiente: *"La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando, tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM";* por consiguiente la Bonificación Personal establecida en artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 y el literal c) del artículo en comento, se calculó tomando como base la Remuneración Básica de S/. 0.04 que tenía el recurrente al otorgársele la





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 204-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 30 DIC. 2015

referida bonificación, por ende dicha bonificación que viene percibiendo por el importe de S/. 0.01 (S/. 0.04 x 25%) esta conforme a Ley, y no existe deuda alguna.

Que, en torno a la **aplicación correcta del D.U. N° 037-94**, se precisa que el Decreto Ley N° 25697 que fija el concepto del Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir del primero de agosto de 1992, precisa en el artículo 1° *"Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento"*.

El Decreto Ley N° 25697, establece el Ingreso Total Permanente a los servidores Profesionales en S/. 150.00, Técnicos en S/. 140.00 y Auxiliares en S/. 130.00; lo que sustenta la emisión del Decreto de Urgencia N°037-94. En la parte considerativa del citado Decreto de Urgencia, se indica *"Que, es conveniente otorgar una bonificación especial que permita elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, según los grupos ocupacionales Profesional, Técnico y Auxiliar, así como a los Funcionarios y Directivos, de acuerdo a las posibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto aprobado para 1994"*; por ello, el artículo 1° de este último cuerpo normativo, ordena *"A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de trescientos y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00)"*, el artículo 2° prescribe *"Otórgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia"* y el artículo 3° establece: *"Las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83- PCM, percibirán las bonificaciones dispuestas por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2 de la Ley N° 23495, según corresponda"*.

Siendo así, de acuerdo con las boletas de pago, que obra en el expediente, se aprecia que el recurrente percibe el importe de S/. 168.27, por concepto de bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, en su condición de pensionista comprendido en el Grupo Ocupacional Técnico, cargo de Chofer II, categoría remunerativa STB, monto mayor al cálculo que señala el numeral 5.3.- de la Carta cuestionada ((S/. 164.13), el cual fue efectuado en función a su tiempo de servicios, por ende no existe adeudo por este concepto.

Que, acerca de las **bonificaciones Especiales del 16%, conforme a los Decretos de Urgencias N°s. 090-96, 073-97 y 011-99**, es necesario señalar que el Decreto de Urgencia N° 090-96, dispone en su artículo 1°: *"Otórgase, a partir del 1 de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público (...)"*, asimismo el Decreto de Urgencia N° 073-97 prevé en su artículo 1°: *"Otórgase, a partir del 1 de agosto de 1997, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto*





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 204 -2015-GR.LAMB/GGR
Chiclayo, 30 DIC. 2015

Legislativo N° 276 (...) y finalmente el Decreto de Urgencia 011-99 establece: "Otórgase, a partir del 1 de abril de 1999, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276 (...)" ; del mismo modo es de señalar que dichos dispositivos legales en su artículo 2° expresan que la bonificación especial será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que contempla: "Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad". Bajo este contexto cabe referir que la aplicación de los incrementos de estas bonificaciones especiales, otorgadas al recurrente, conforme se desprende de la boleta de pago adjunta al expediente de autos, se vienen abonando en función del total de las remuneraciones que percibía el apelante al entrar en vigencia cada uno de los citados Decretos de Urgencia; en efecto no existe deuda alguna por los referidos conceptos.

Que, sobre los **devengados e intereses legales de las peticiones**, es necesario indicar que no se puede generar una obligación de intereses legales sin la existencia de una deuda, pues estos son accesorios de la pretensión principal y en el supuesto criterio de reconocimiento de la percepción del reintegro de pago por los conceptos peticionados, ya sea en vía administrativa o Judicial, entonces consagraría aleatoriamente pago de intereses legales, hecho que no se presenta en el caso de autos;

Que, en cuanto a la jurisprudencia señalada por el apelante en forma genérica, estas pueden ser utilizadas como argumento de recta razón por los administrados a manera de ilustración, pero no necesariamente tienen que ser consideradas por la Entidad Administrativa con el carácter de observancia obligatoria;

Estando al Informe Legal N° 788-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don GABRIEL DAMIAN CHAPOÑAN, contra la Carta N° 081-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 04 de noviembre de 2015, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
[Firma]
Ing° Francisco Gajoso Levallos
GERENTE GENERAL REGIONAL